



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, á la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

TELEGRAMA Y BENDICIÓN DE SU SANTIDAD

Al expresivo telegrama que nuestro Exceientísimo Prelado dirigió á nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X manifestándole los sentimientos católicos de la diócesis con motivo de la política anticlerical del Gobierno, se ha dignado contestar Su Santidad, por medio del Cardenal Secretario de Estado, con el telegrama que ponemos á continuación:

“*Roma 6.*—Muy complacido Su Santidad en estos momentos de tanta aflicción por hermosa general manifestación fe católica y valor cristiano de toda España, y alabando los sentimientos católicos Cabildo, Párrocos, Asociaciones piadosas y católico-sociales, clero y fieles de esa diócesis expresados cartas, telegramas, en la imposibilidad poder contestar separadamente á cada uno, envía, por conducto de V. E., á todos paternal afecto, Bendición Apostólica.—CAR. DENAL MERRY DEL VAL.”

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

Llamamos especialmente la atención de nuestros amados párrocos y demás clero sobre la extraordinaria gracia espiritual concedida por nuestro Santísimo Padre Pío X en el siguiente documento:

MOTU PROPRIO

De indulgentia «portiunculae» septimo ab instituto fratrum minorum ordine saeculo expirante

Sacris solemnibus ob septem ab instituto amplissimo Fratrum Minorum Ordine revoluta saecula iam ad finem feliciter vertentibus, ut tam fausti eventus iugis memoria perseveret ac fructus, piis fidelium votis pro faciliore PORTIUNCULAE, quam vocant, INDULGENTIAE consequuntur, motu proprio atque ex animo obsecundantes, quae sequuntur, motu proprio atque ex certa scientia, suprema Nostra apostolica auctoritate statuimus ac decernimus:

Firmis, scilicet, de memorata Indulgentia antea quomodocumque factis, quae nondum expiraverint, concessionibus, facultatem facimus omnibus et singulis locorum Ordinariis unam aut plures, pro rei opportunitate, in quovis propriae ditionis loco ecclesias aut publica vel semipublica oratoria designandi, ubi fideles, rite confessi et Sacra Synaxi refecti ac devote iuxta Nostram intentionem orantes, a vesperis diei

primae ad solis occasum diei secundae mensis Augusti anni currentis, *toties quoties* ea visitaverint, haud secus ac si aliquam Ordinis Minorum ecclesiam visitassent, *Indulgentiam Plenariam*, animabus etiam quas purgatorius ignis emundat, applicabilem, lucrari possint ac valeant.

Hanc vero eandem Indulgentiam, iisdem sub conditionibus eademque ratione lucriferi posse concedimus a fidelibus utriusque sexus communem vitam agentibus qui propriam ecclesiam vel, si careant, proprium domesticum oratorium, ubi Ssma Eucharistia asservatur, ut supra, visitaverint.

Ne cui demum, praestantissimo hoc spirituali beneficio, ob peculiaria fortassis rerum adiuncta, fruedi copia desit, benigne indulgemus iisdem locorum Ordinariis ut ad supradictam Indulgentiam lucrandam statuere possint, tam pro in saeculo quam pro piis in communitatibus viventibus fidelibus loco diei secundae Augusti, Dominicam proxime insequentem, a vespere Sabbati ad solis occasum ipsius Dominicae, hac tamen sub lege ut nequeat quis eadem concessione bis frui.

Optamus autem vehementer ac summo opere commendamus ut in ecclesiis oratoriisve, ut supra, designatis, die ad Indulgentiam lucrandam statuta speciales publicae ad Deum supplicationes pro Summo Pontifice Ministris Sanctuarii universaque militanti Ecclesia peragantur; eaeque, praemissa invocatione Seraphici Patriarchae ac Litanis Sanctorum, Benedictione Eucharistica absolvantur.

Ita volumus, decernimus, sancimus, mandantes, ad quos spectat ut ad fidelium notitiam haec omnia tem-

pestive deducenda curent. Praesentibus hoc anno et occasione tantum valituris. Contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae apud S. Petrum, die 1x Iunii MCMX, Pontificatus Nostri anno septimo.

PIUS PP. X.

En virtud del precedente Documento Pontificio dictamos las prevenciones siguientes:

1.^a Los señores curas párrocos, y en general todos los sacerdotes, procurarán que llegue á noticia de los fieles la extraordinaria ampliación que en el presente año hace el Sumo Pontífice del singular Jubileo de la Porciúncula en celebración del séptimo centenario de la fundación de la Orden Franciscana.

2.^a Designamos para las visitas exigidas, nuestra Santa Iglesia Basílica Catedral y todas las iglesias parroquiales y ayudas de parroquia de nuestra Diócesis, recordando que en cada visita se ha de orar brevemente, según la intención de Su Santidad.

3.^a No se omita, conforme al deseo y recomendación del Papa, disponer en las iglesias, á la hora que parezca más oportuna, unas rogativas solemnes con exposición de S. D. M., cantándose la antifona de vísperas y la oración de San Francisco, añadiendo las letanías de los Santos, y terminándose con la bendición con el Santísimo.

4.^a En las parroquias de fuera de la capital, donde los Párrocos ó sus Encargados lo estimen oportuno, podrán, mediante la autorización que concedemos, designar el día del domingo siguiente al 2 de Agosto,

para lucrar la indulgencia indicada, en la forma que en el *Motu proprio*, se expresa.

Salamanca, 20 de Julio de 1910.

✠ FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo de Salamanca.

ARZOBISPADO DE TOLEDO

EXCMO. Y RVDMO. SR. OBISPO DE SALAMANCA.

MI VENERADO HERMANO: A la protesta últimamente dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y suscrita por todos los Prelados de España, he recibido la siguiente contestación:

“EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Madrid 26 de Junio de 1910.—*Emmo. Sr.*: El Consejo de Ministros se ha enterado, prestándole la consideración merecida, del importante escrito en que V. E., en nombre de los demás Venerables Prelados españoles, se sirve significarme sus sentimientos á propósito de las disposiciones últimamente publicadas por la *Gaceta* sobre inscripción de Ordenes religiosas y ejercicio de los cultos no católicos.

Respeto el Gobierno la adversidad de aquellos sentimientos y la manera con que V. E. entiende sus obligaciones, pero no cree que la responsabilidad le aceche ni sus deberes se quebranten porque el espíritu del pesimismo denuncie sobresaltos y alarmas: la obra emprendida por el Gobierno es de prudencia, de tolerancia y de paz, y no puede decirse de ella, sin

injusticia, que sea sendero engañoso á cuyo término se halle el abismo. Ni hay abismos en el camino, ni hay "humillación para la casi totalidad de los españoles," ni aun para uno solo, por haber interpretado ampliamente el art. 11 de la Constitución, siendo en cambio insostenible por más tiempo que únicamente entre nosotros careciera de expresiones consagradas por el espíritu universal la libertad de conciencia.

Sólo atribuyendo al art. 1.º del Concordato un alcance que los autores de la Constitución vigente expresa y terminantemente rechazaron, cabe acusar al Gobierno de violarlo; y sólo con menoscabo de principios jurídicos incontrovertibles y con olvido de antecedentes por todos conocidos, es posible afirmar que se quebranta aquel pacto al negociar con la Santa Sede un acuerdo sobre la reducción de las Ordenes y Congregaciones, ó al someter, en lo porvenir, su establecimiento, como tradicionalmente estuvo, á la autorización gubernativa, ó al anunciar la reforma de la ley de 30 de Junio de 1887.

Si el Episcopado Español eleva su autorizada voz para discutir esas cuestiones allí donde, como á otros Institutos y Corporaciones, la ley fundamental de Estado le otorga representación privilegiada, el Gobierno se complacerá en examinar sus argumentos y exponer con amplitud los propios.

En tanto, Sr. Cardenal, no quiero dejar vivas sus sospechas de que, por atender el Gobierno á los problemas religiosos, descuide otros del orden puramente civil á que V. E., llevado de solicitud por las clases proletarias, alude.

Las verdaderas y genuinas aspiraciones de la Na-

ción serán constante guía del Gobierno; mas la esencia del régimen en que vivimos nos induce á juzgar de aquéllas al través del sufragio electoral y del voto parlamentario; y de este último recabará el Gabinete la seguridad de no haberse equivocado, apreciando de distinto modo que V. E. el público anhelo.

Tengo el honor de reiterar á V. E. y demás Venerables Prelados el testimonio de mi respetuosa consideración.—Besa su mano y Anillo, el Presidente del Consejo de Ministros, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.,

Al ponerlo en conocimiento de V. E. me reitero una vez más de V. E. aftmo. en Cristo, S. S. y Hermano, q. b. s. m.,

† EL CARDENAL AGUIRRE

Toledo 1.º de Julio de 1910.

S. C. del Santo Oficio

Decreto sobre extension de uno del Vicariato de Roma condenando una revista

Edito decreto Vicariatus Urbis quo libellum: *Revista di Cultura* damnatur, moderatores cuiusdam Ordinis religiosi súpream hanc Sacram Congregationem Sancti Officii adiverunt, responsum ad sequens dubium expostulantes:

An decretum, die 28 Decembris 1908, ab Emo. ac Rmo. Urbis Vicario, ordinaria tantum auctoritate latum, sacerdotes regulares etiam quoad suspensionem emanatam obstringat.

In Congregatione Generali Sanctae Romanae Universalis Inquisitionis habita feria IV, 13 Ianuarii 1909, propositis supra memoratis precibus, EE. ac RR. DD. Cardinales in re-

bus fidei et morum Inquisitores Generales, reformato dubio prout sequitur:

An decretum, die 28 Decembris 1908, ab Emo. ac Rmo. Domino Cardinali Urbis Vicario latum, sacerdotes regulares etiam quoad suspensionem irrogatam obstringat in casu speciali:

Decreverunt:

Attentis omnibus circumstantiis, affirmative.

Insequenti vero feria V eiusdem mensis et anni, Sanctissimus Dominus noster Pius divina providentia Papa X, in audientia R. P. D. Adessor impertita, habita de his relatione, decretum EE. ac RR. Patrum approbavit et confirmavit.

ALOYSIUS CASTELLANO, S. R. U. I., *Notarius.*

Sagrada Congregación Consistorial

Nueva regla de la Cancillería Apostólica sobre firma de las Constituciones Pontificias

De novis Apostolicis Constitutionibus edendis post ea quae in Apostolica Constitutioni *Sapientis consilio* statuta sunt, SSmus Dominus Noster Pius PP. X, audito quorundam Emorum S. R. E. Cardinalium consilio, decernere dignatus est, ut Constitutionibus huiusmodi in posterum una subscribant Cardinalis S. R. E. Cancellarius, et Cardinalis qui officio praest ad cuius competentiam res pertinet in eadem Constitutione pertractata; et ut duplex earumden Constitutionum exemplar, alterum a Summo Pontifice, alterum a memoratis patribus Cardinalibus subscriptum in Apostolicae Cancellarie tabulario custodiatur et servetur.

Die 15 Aprilis 1910.

De speciali mandato SSmi D. N. Pii Papae X.

R. CARD. MERRY DEL VAL,
a Secretis Status.

S. C. de Sacramentos

Normas para concesion de Oratorios privados

I. ORATORIUM PRIVATUM. 1. Nota est Oratoriorum divisio in publica, semipublica et privata.

Eorum definitio authentice statuitur decreto Super Oratoriis semipublicis, a S. R. C. sub die 23 Ianuarii 1899 evulgato.

Ex eodem decreto eruitur, non tantum quoad publica Oratoria, sed et quoad semipublica, ius omne competere Ordinariis: «In his, sicut auctoritate Ordinarii sacrosanctum Missae sacrificium offerri potest, ita omnes qui eidem intersunt, praecepto audiendi Sacrum satisfacere valent (Decreto cit.)».

Idcirco privata tantummodo Oratoria S. Sedi reservantur, illa nempe tantum, «quae in privatis aedibus in commodum alicuius personae vel familiae, ex indulto S. Sedis erecta sunt (Decreto cit.)».

2. Oratoria privata non conceduntur nisi ex iusta causa, uti ex. gr.: infirmitas, grave incommodum pro accessu ad publicam ecclesiam, peculiaris benemerentia erga S. Sedem et religionem, et similia.

3. Oratoria privata vel ad tempus conceduntur, vel vita indultariorum durante, pro natura causae, quae adducitur. In utroque casu, simplex Oratorii concessio importat:

- a) Unius tantummodo Missae celebrationem;
- b) Praecepti festivi satisfactionem, pro indultariis tantum, ad exclusionem duodecim dierum solemniorum, et quatuor pro Gallia;
- c) Determinationem loci, urbis vel dioecesis, in qua erigendum est Oratorium, iuxta petita.

Formula Rescripti et relativae Brevis expeditionis regulariter est commissoria ad Ordinarium.

II. EXTENSIONES: 1. *Ad satisfactionem praecepti diebus festis.*—Conceditur plerumque indulto durante, et sequentibus tantum:

- a) Consanguineis aut affinibus cohabitantibus, et etiamsi non cohabitantibus, sub eodem tecto degentibus;

- b) Familiäribus;
- c) Hospitibus vel commensalibus;
- d) Omnibus sub eodem tecto commorantibus, in unico casu defunctus vel distantiae ecclesiae publicae;
- e) Colonis et addictis, pro Oratoriis ruralibus. In his adiunctis indultario obligatio imponitur providendi instructioni catechisticae evangelique explicationi;
- f) Omnibus in castro vel magna possessione morantibus, cum obligatione iam dicta;
- g) Omnibus praesentibus non conceditur, nisi in peculiarissimis circumstantiis religiosis vel politicis, arbitrio ac sponcioni Ordinarii concessionis huiusmodi diuturnitate remissa.

2. *Ad Missam in indultariorum absentia.*—Conceditur tantum:

a) Alicui ex consanguineis aut affinibus cohabitantibus, aut sub eodem tecto morantibus, quibus iam fuit extensum indultum circa praeceptum festivum. Non conceditur nisi in indultariorum praecipuorum absentia temporanea, et determinatae personae inter consanguineos aut affines;

b) Primori ex familiaribus, colonis aut addictis, semper in temporanea indultarii absentia et quando iisdem extensum iam fuit indultum pro festivo praecepto.

3. *Ad plurium Missarum numerum.*

a) Duobus aut pluribus sacerdotibus fratribus indultariis conceditur ut quisque suam Missam celebrare possit;

b) Conceditur pro gratiarum actione Missa alia, praevia peculiari Ordinarii commendatione;

c) Pro sacerdotibus hospitibus permittitur celebratio Missae in Oratorio privato familiae eiusdem in cuius domo morantur, praevis Ordinarii litteris commendatiis, ruri tantum, sive ob infirmitatem sive ob ecclesiae distantiam;

d) In agonia, in obitu, praesente cadavere, in anniversaria die obitus unius ex indultariis, in die festo S. Titularis Oratorii, vel Sancti cuius nomen indultarius gerit, plures Missae et generatim tres permitti solent.

4. *Ad dies solemniores.*

a) Extensio ad solemniores dies conceditur semper cum exclusione sequentium quatuor, nempe: Patroni civitatis aut loci, Assumptionis B. M. V., Nativitatis Domini et Paschae Resurrectionis D. N. I. C.;

b) Multo rarius conceduntur, praecedenti extensione ob-
tenta, tres exclusi, S. Patronus, Assumptio, Nativitas;

c) Dies sanctus Paschae non nisi raro conceditur, praecedentibus extensionibus iam obtentis, et semper praevia peculiarissima Ordinarii commendatione, exceptione facta pro indultariis presbyteris infirmis.

5. *Ad plures dioeceses.*—Conceditur Oratorium etiam pro duabus dioecesibus, praeviis litteris testimonialibus amborum Ordinariorum; et si petitum per extensionem alteri dioecesi, praeviis litteris testimonialibus illiusmet Ordinarii. In utroque casu indultum conceditur in forma gratiosa, firmis manentibus consuetis clausulis quoad Ordinarios.

6. *Ad casum quo parochus bis celebret.*—Conceditur facultas celebrandi in privato Oratorio, modo sacerdos celebrans non bis celebret, et sumatur extra locum in quo parochus bis celebrat.

7. *Ad Oratorium prope cubiculum.*—Infirmitatis causa conceditur, et infirmitate durante.

III. FACULTAS ORDINARII PRO PRIVATIS ORATORIIS.—Conceditur ad decem casus: tantum pro sacerdotibus aetate provectis vel infirmis, at semper pauperibus.

Romae, die 7 Februarii 1909.

L. † S. S. *Congreg. de Sacramentorum disciplina.*

II

Decreto reservando á la Santa Sede la dispensa de algunos impedimentos de personas de sangre real

Inter causas maiores Apostolicae Sedi speciali modo reservatas, dispensationes etiam illae recenseri sunt solitae, quae ad principum regiae stirpis matrimonia referuntur, exclusis ab eiusmodi utenda facultate aliis omnibus Ecclesiae Praepositis.

Verum, quandoquidem quae observantia et consuetudine nituntur, non omnia semper sic plane definita et perspicua esse soleant, ut nihil anceps relinquunt; idcirco, ne in re tanti momenti ulla possit suboriri dubitatio, SSmus D. N. huic S. Congregationi de disciplina Sacramentorum mandavit ut opportunum Decretum hac de re promulgaret.

Itaque Sacra haec Congregatio SSmi D. N. Pii Papae X iussa taciens, de expresso Ipsius mandato atque Eiusdem

auctoritate declarat, dispensationes a quibusvis impedimentis matrimonium sive dirimentibus sive impredientibus, quae regibus ac regiae stirpis principibus erunt concedendae, Sedi Apostolicae speciali modo esse reservatas, ita ut ab huius potestatis usu excludantur Ordinarii omnes et alii quilibet, in quavis dignitate constituti; eandemque potestatem in facultatibus cuilibet et quavis forma concessis, nullatenus esse comprehensam.

Praesentibus in perpetuum valituris, contrariis quibuslibet, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.

Huius autem Decreti tenorem Sanctitas Sua in audientia habita ab infrascripto Cardinali Praefecto die 6 Martii 1910 audivit et approbavit.

Datum Romae, ex aedibus eiusdem S. Congregationis, die 7 mensis Martii anno 1910.

D. Card. FERRATA, *Praefectus*.

L. † S.

Ph. GIUSTINI, *Secretarius*.

ALOCUCION PONTIFICIA

pronunciada por Su Santidad ante los peregrinos españoles presididos por el Excmo. Sr. Obispo de Mallorca

Vuestra presencia, venerables hermanos é hijos muy amados, que venciendo las incomodidades de un largo viaje para venir aquí á venerar el sepulcro de los Apóstoles y confesar vuestra devoción al Vicario de Cristo, conmueve hondamente nuestro corazón; llenándole de gozo, que es tanto mayor porque procede de un pueblo creyente, de una nación generosa y noble, la cual en sus tradiciones é historia lleva impresas las huellas profundas de su amor á la religión católica.

Vuestros reyes, que se gloriaron siempre del título de reyes católicos; vuestros obispos, siempre adictos á la Santa Sede, y que se distinguieron en todos los

tiempos por su virtud y doctrina, mayormente la serie innumerable de santos que florecieron en todas las épocas entre nosotros, hablan muy alto de la piedad y religiosidad del pueblo español, que ha merecido la honra de haber dado la vida á los gloriosos fundadores de varias Ordenes religiosas, que esparcidas en todo el mundo, contribuyeron tanto al bienestar de la sociedad cristiana y civil.

Y, en efecto: sólo con la observancia de la religión y el amor á la fe es como se procura el verdadero bien de los individuos y la prosperidad de las naciones, según estas palabras de los salmos:

“Bienaventurado el pueblo que reconoce por su señor á Dios y bienaventurada la herencia sujeta á tal dueño.”

Por lo cual, si la católica España no ha ido en segunda fila de ninguna otra nación en su fidelidad y amor á la Santa Sede, su jefe tampoco fué aventajado por ninguno en su participación á los beneficios que son consecuencia de su unión con la Iglesia.

España venció á la herejía arriana, la cual procuraba sentar sus reales en su territorio.

España derrotó el poder de los moros, que la habían invadido, y siempre victoriosa, hasta en las circunstancias más duras, tuvo la prosperidad y grandeza que sólo da la Religión.

Y ya que este amor tradicional á la fe católica se continúa en vosotros, lo prueban los informes que Nos mandan nuestros obispos, y si no fuera de otra manera lo demuestra de modo elocuente vuestra presencia hoy en este sagrado recinto.

No nos queda más que recomendaros conservéis cuidadosamente los ricos tesoros de piedad y fe con los cuales el cielo os favoreció y que os mostréis siempre dignos hijos de vuestros padres.

La Religión cristiana no cambia con los tiempos y la sucesión de los hechos; queda siempre la misma, con los mismos dogmas, la misma moral y los mismos principios. tal cual fué en los tiempos de los Apóstoles y Mártires de las persecuciones, cismas y herejías; tal cual es hoy y hasta la consumación de los siglos.

Por lo cual si queréis gozar de las mismas venta-

jas que vuestros padres, imitad su conducta, unidos en la misma fe; sed también unidos en la acción; vedad para la defensa de los principios sagrados y religiosos; para oponerse al mal que amenaza á vuestro precioso tesoro y estad seguros de cooperar de tal modo, no sólo á vuestro bienestar material, sino á la concordia y paz de vuestras familias y al verdadero bien y gloria de toda la nación.

Sed reconfortados en eso por la bendición apostólica que de todo corazón y como demostración de afecto especial impartimos á vosotros presentes, á vuestras familias y á todos los hijos de la católica España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden sobre Ordenes religiosas

El día 31 del pasado Mayo publicó la *Gaceta de Madrid* la siguiente Real orden:

“Pública es la discrepancia que á raíz del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 surgió entre el Gobierno de Madrid y la Sede Apostólica acerca de cuáles Ordenes y Congregaciones religiosas debían considerarse exentas de la observancia de aquel decreto y de la ley de 30 de Junio de 1887, como comprendidas en la excepción que establece el número 1.º del artículo 2.º de la misma. Estimó útil la potestad civil, entre tanto que la diferencia se ventilaba y resolvía, regular la aplicación de dichos preceptos por la Real orden de 9 de Abril de 1902, la cual estableció que las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico previamente autorizadas por el Gobierno exhibieran ante los Gobernadores el documento original de autorización; que las Asociaciones de la misma índole no previamente autorizadas por el Gobierno presentarían su solicitud de inscripción mediante la exhibición de la aprobación canónica

de la autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que las compusieran, con expresión de si habían recibido ó no las órdenes sagradas, y de las que ejercieran cargo, autoridad ó administración; que las Asociaciones de todas clases que se creasen en adelante se atenderían á las disposiciones de la ley de 30 de Junio de 1887 y á las facultades que la misma concede á la autoridad gubernativa; que lo dispuesto sobre asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros se cumpliese con el rigor que estaba mandado, y, en fin, que las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejercieran alguna industria se inscribiesen sin pérdida de tiempo en la matrícula de la contribución industrial.

Contenidas están en el programa del actual Gabinete, de acuerdo con las aspiraciones de la inmensa mayoría del país, la revisión de ese régimen, que, no obstante su carácter de provisional, dura hace ocho años; la reducción por procedimientos adecuados del excesivo número de Ordenes y Congregaciones religiosas en España y su sujeción á normas conforme á su naturaleza y á las prerrogativas del poder público. Mas entretanto que á ese resultado se llega, y sin prejuizar la situación futura, es lógico que el Gobierno considere, no ya como un derecho, sino como una rigurosa obligación, el ejercicio de las facultades que la Real orden de 9 de Abril de 1902, que acaba de extractarse, atribuye á la autoridad civil.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Si alguna Asociación religiosa de las fundadas ó establecidas antes de 9 de Abril de 1902 no hubiera cumplido con los requisitos de la Real orden de aquella fecha, procede aplicarle lo consignado en el apartado C y párrafo 5.º de la regla 1.ª de la misma, por carecer tales asociaciones, conforme á la letra de la mencionada disposición de existencia legal.

2.º Puesto que la regla 2.ª de la Real orden citada manda aplicar el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 á las Asociaciones que se creen en adelante, ateniéndose á las disposiciones de la ley

de 1887 y á las facultades que la misma concede á la autoridad gubernativa, hará V. S. observar por las Asociaciones religiosas fundadas ó establecidas con posterioridad al 9 de Abril de 1902 los requisitos previstos por la mencionada ley y usando por su parte las atribuciones que le incumben; y

3.º Idéntico estricto cumplimiento dará V. S. á la regla 3.ª de la Real orden que manda observar el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, en lo que concierne á las Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente súbditos extranjeros.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1910.—MERINO.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.,.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

La interpretación que los gobernadores civiles de las provincias habían de dar al artículo 11 de la Constitución (1) fué fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de ministros de 23 de Octubre de 1876 en términos que, aun entonces, y á muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba—concepto de manifestación pública, apertura de

(1) ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN: «La Religión católica, Apostólica Romana es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.

templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes,—las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos é ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del Estado, á ponerlo previamente en conocimiento de la autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos, fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo tercero del artículo 11 de la Constitución. Pero es, asimismo, evidente que al considerar manifestación pública “todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles,” la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento

Apoyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua *manifestar* es “declarar, descubrir, dar á conocer alguna cosa oculta,” y por tanto, *manifestación pública religiosa* es “todo acto que saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto.” A razones deducidas de este análisis gramatical añadía otras tomadas del artículo 168 del Código penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y reputa tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia, que cuida en España

de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como "reunión pública que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren dan á conocer sus deseos ó sentimientos.". Antes de dictamen tan autorizado, el Código penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de "reunión y manifestación.", ó establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y se castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecían inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etc., era en atención al principio que reputa culpable, no sólo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictuoso y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado á otros actos, que por su carácter de aislados ó singulares, por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla 2.^a de la Real orden de 23 de Octubre de 1876 quede derogada, y que en lo sucesivo, á los efectos del artículo 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen "manifestaciones públicas.", y serán, por tanto, autorizados los letreros,

banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de ministros, lo comunico á usía para su publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento.—Dios guarde á usía muchos años, Madrid, 10 de Junio de 1910.—*Canalejas*.

SENTENCIA SOBRE SERVIDUMBRE

D. José Doval Otero, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido y sustituyéndole el auxiliar que suscribe,

Certifico: Que en el rollo del juicio verbal que se hará mérito se dictó la siguiente

“SENTENCIA.—En la ciudad de Orense á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve. Vistos por mí el Sr. D. Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de este partido, estos autos de juicio declarativo verbal en grado de apelación sobre servidumbre de paso y otros extremos, sustanciados en primera instancia ante el Tribunal municipal de Amoeiro y en los que son partes, como demandante, D. Juan Fontela Gamallo, párroco y vecino de Rouzós, y como demandado, Manuel López Rivada, labrador y con igual vecindad, y

Resultando que la demanda se funda en estos hechos: que Manuel López tiene una casa y resío lindante por el Sur con el cementerio católico de la parroquia de Rouzos, que en el muro que cierra el cemen-

terio colocó el demandante unos soportes de piedra sobre los que apoya un parral; que además el Manuel López pasó é intenta pasar por el cementerio para ir á su casa; que suplicó al mismo que quitase los soportes de piedra á que lleva aludido, y que entrase por una de las puertas que tiene el cementerio, como lo hacen los demás feligreses; por lo cual interesaba que el demandado retire los postes del muro y la leña que tiene en él apoyada, permitiendo que se hagan los trabajos de rectificación necesarios en el muro y cese de pasar por el cementerio sobre las sepulturas, haciéndolo en cambio por las otras dos puertas que tiene el cementerio; con las costas; y reproducida esta demanda en juicio, por el demandado se recepcionó lo que sigue: que el señor cura no acompaña la autorización que exige el Concilio provincial de Santiago; que el Juzgado es incompetente por razón de la cuantía, pues tratándose de bienes espirituales es inestimable el valor de la demanda; que en cuanto al fondo debe oponerse la prescripción en cuanto á la servidumbre de paso, porque de ella viene usando desde tiempo inmemorial; que los postes sobre que apoya la parra lo están allí desde tiempo muy remoto, y si bien están levantados desde hace veinticuatro años, fué en sustitución de los que existían en remotísimo tiempo: que la casa que tiene inmediata es anterior al muro, y los derechos tienen que discutirse por la prioridad de ambas construcciones; por todo lo cual interesaba se declarase no haber lugar á la demanda, con costas al demandante; y después de insistir ambas partes en sus respectivas pretensiones, se recibieron los autos á prueba, durante cuyo período se recibió y practicó la testifical y la de reconocimiento judicial.

Resultando que conclusos los autos se pronunció sentencia por los adjuntos D. Modesto Abe'lás y don

Juan González, con voto reservado del Presidente don Juan Carid, condenando los primeros al demandante á que deje y consienta los postes y portillo de paso en la forma que venía haciéndolo el demandado, hasta la fecha, con las costas.

Resultando que según certificación obrante en autos el Presidente del Tribunal formuló voto particular en el sentido propuesto en la demanda, é interpuesta apelación de la sentencia dictada por mayoría, que le fué admitida, y personado en esta segunda instancia, se citó á las partes de comparecencia y en ella por el apelante se pidió la revocación de la sentencia apelada con las costas de ambas instancias, y por el apelado la confirmación.

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones de la ley.

Considerando que no puede alegarse válidamente en este juicio la falta de personalidad del demandante por carecer de la autorización necesaria de su Prelado para comparecer en juicio por lo que hace á la acción que ejercita, porque si bien los párrocos como de institución eclesiástica tuvieron originariamente jurisdicción delegada, hoy día la tienen propia, según decretos de varios Concilios, y entre ellos del Tridentino desde que por la extensión de las parroquias y número de fieles se acreditó esa necesidad por la Iglesia como indispensable para la cura de almas, porque tal falta de autorización sólo podría producir efectos canónicos con relación al señor cura de Rouzós y sus superiores, pero nunca la falta que se pretende notar, porque á la fecha de la ley de Enjuiciamiento civil no se había celebrado el Concilio diocesano de que se trata y tal cuestión de forma sólo puede ventilarse con relación á la ley de procedimiento vigente.

Considerando que al tratarse, como se trata, de

imponer dos servidumbres sobre un lugar sagrado, como lo es el cementerio, claro está que sobre él, por lo mismo que está fuera del comercio de los hombres, no cabe establecer derecho alguno que desnaturalice este lugar de piedad que sin legislación alguna tendría siempre y merecería de todos los fieles el respeto más profundo, y hallándose fuera del comercio de los hombres tanto por el antiguo Derecho como por el moderno Código civil que establece tal doctrina en el artículo 1.936 del Código civil, pero aunque así no fuera y aun en la hipótesis de que pudiera establecerse ó ganarse por la prescripción tales derechos, es realmente un absurdo pretender ganar por la prescripción los derechos reales que intenta el demandado con la sola declaración de tres testigos que no determinan ni concretan el tiempo de posesión.

Vista la disposición legal citada y los artículos 359, 372, 736 y 737 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 28 de la de Justicia municipal;

FALLO: Que revocando, como revoco, la sentencia dictada por los adjuntos en este juicio, y estimando la demanda deducida por el demandante, debo condenar y condeno al demandado Manuel López Rivada á que retire los postes del muro del cementerio de la parroquia de Rouzós y la leña en él apoyada; á que permita que se hagan los trabajos de rectificación necesarios en el muro del cementerio referido, y á que cese de pasar por las sepulturas en la forma que lo viene haciendo, si bien podrá continuar como los demás feligreses verificándolo por las dos puertas que tiene el cementerio, sin hacer especial condenación de costas de las causadas en primera instancia y siendo las de la segunda de cargo del apelante por ser la única parte personada en ella. Dentro del segundo día librese certificación de esta sentencia, y para su ejecución

remítase al Juzgado inferior con el juicio. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Juan Plá*.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Plá, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe. Orense, Diciembre diecisiete de mil novecientos nueve.—Ante mí, P. S., *José Gómez*.

Y para acompañar con el juicio, conforme á lo acordado, libro el presente que firmo en Orense á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.—P. S., *José Gómez Amoveiro*, Diciembre veintiocho de mil novecientos nueve. Es copia. El Secretario, *Victorio Noguero*.

TESTAMENTO IN ARTICULO MORTIS

¿Es válido el otorgado ante testigos sin intervención de Notario?

Según sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 22 de Abril último, mediante la ponencia del Magistrado Sr. Domenech, es válido, pues debe apreciarse con un criterio de amplia estimación la circunstancia de hallarse el testador en peligro inminente de muerte.

Los fundamentos de derecho en que se basa la sentencia son los siguientes:

Considerando que si bien el art. 700 del Código civil no puede entenderse en el sentido de que el testador en peligro inminente de muerte pueda prescindir discrecionalmente de la intervención de Notario aun cuando nada obste para que este funcionario autorice

el testamento, es notorio que aquella circunstancia obliga á apreciar tal posibilidad con un criterio de amplia estimación para que, dado el espíritu y finalidad de dicho precepto legal, se facilite la expresión de la última voluntad en la forma autorizada por el mismo:

„Considerando que con tal criterio sobre la base de los hechos apreciados por el Tribunal sentenciador, es obligado reconer la validez del testamento de D.^a S. B. G., otorgado ante cinco testigos el día 6 de Noviembre de 1906, porque la circunstancia de hallarse en peligro de muerte el testador es una apreciación que no puede desvirtuarse por meras conjeturas, que son las que sirven de fundamento al recurrente, y la de haber Notario en el pueblo, que estuvo en casa de la testadora en el mismo día en que el testamento se otorgó, tampoco excluye la posibilidad de que el peligro de muerte sobreviniese después que aquel funcionario se retiró voluntariamente de la casa y de que por su ausencia se creyese necesario dicho otorgamiento, no pudiendo derivarse con la evidencia que la ley requiere error alguno de hecho en cuanto á tales extremos, de los actos á que el recurrente se refiere en los motivos segundo y séptimo del recurso:

„Considerando que los defectos que se atribuyen á la cédula testamentaria en cuanto á su redacción y falta de expresión no son de tal naturaleza que impliquen su nulidad, porque la prescripción del art. 702, dados su alcance y finalidad, no significa que el escrito se ha de redactar tan escrupulosamente como el otorgado ante Notario cuando por lo demás se hayan cumplido en lo posible los requisitos esenciales comunes á los testamentos abiertos, y como respecto de este extremo es obligado referirse á las manifestaciones de los testigos hechas para protocolizar la cédu-

la, son de desestimar por tal razón los motivos tercero y cuarto, y en relación con éstos el ya citado séptimo, toda vez que las declaraciones sumariales de aquéllos, por su naturaleza, no pueden desvirtuar la eficacia de dichas manifestaciones consignadas en la forma requerida por la ley:

„Considerando que la infracción alegada en el motivo quinto parte de los meros supuestos apoyados en declaraciones, que no son las que constan en el expediente para protocolizar la cédula, y á los que no procede atribuir eficacia legal por las razones que tuvo en cuenta el Tribunal sentenciador:

„Considerando que la del motivo sexto carece de fundamento, porque solicitada en tiempo la protocolización de la cédula, fué mantenida judicialmente su eficacia, á pesar del desistimiento intentado por S. P., sin que esto sentado sea necesario ocuparse de las alegaciones del primer motivo, ya que, aun reconociendo el derecho con que ha ejercitado su acción D. J. M. B., resulta por todo lo expuesto injustificada la casación pretendida.”

(De la *Revista de los Tribunales*).

B R E V E I D E A

DE LA

ASOCIACIÓN UNIVERSAL DE FAMILIAS CRISTIANAS

“El fin de esta Pía Asociación, dice su ilustre fundador, León XIII, es el de que las familias se “consagren á la Sagrada Familia.”; la “tomen por modelo.” y la

“den veneración,, honrándola “todos los días,, con una plegaria rezada “ante su misma imagen,, y ajustando la vida á las sublimes virtudes de que dió ejemplo á todas las clases sociales, especialmente á la clase obrera,,.

“Esta Asociación, continua, es útil, provechosa y grandemente oportuna en los actuales tiempos,, y, “con el favor divino, ofrece esperanzas de provechosos y ubérrimos frutos,,. Por lo que “esperamos confiadamente que todos aquellos á quienes está encomendada la cura de almas, y principalmente los Obispos, participarán activamente en nuestro celo para promoverla,,.

Para que se vea todo el valor canónico é importancia religioso-social de esta sagrada Institución, baste decir que León XIII publicó *motu proprio* el Breve de Erección, *Neminem fugit*, 14 de Junio de 1892, el cual dirigía poco después, 19 de Julio, á manera de Encíclica, á todo el Episcopado católico por conducto de la Sagrada Congregación de Ritos con carta muy expresiva del Cardenal Prefecto. Para mayor estímulo, el 20 de Junio dió el Breve de Indulgencias, *Quam nuper*, con un riquísimo sumario de gracias y privilegios; instituyó el 14 de Junio de 1893 la Fiesta de la Sagrada Familia con Misa y Oficio propios, cuyos himnos de Vísperas, Maitines y Laudes compuso de su mano. Organizó un Centro Directivo compuesto de los Eminentísimos Cardenales, Vicario, *pro tempore*, de Su Santidad y Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos y dos Prelados más. Concedió amplias y exclusivas facultades á los señores Obispos para erigirla por la diócesis “confiando seguramente, dice,

que ellos tomarán parte activa en esta nuestra Obra de celo,, y á los párrocos el honrosísimo y distinguido privilegio de ser los “únicos,, directores locales de la misma.

Los Obispos todos la promulgaron en sus diócesis por los medios acostumbrados, y no han faltado quienes publicaran Cartas y Exhortaciones pastorales encaminadas á su establecimiento en todas y cada una de las Iglesias parroquiales. De ella han tomado acuerdos prácticos en Concilios Plenarios como el Americano latino, Provinciales como el Burguense, y Congresos católicos como el Cuarto Español.

Por tanto, esta Obra no es en rigor una nueva Asociación, siquiera lleve el nombre, sino una “institución,, que, por su origen pontificio, organización y régimen jerárquicos y por su naturaleza, espíritu y elevados fines, podemos llamar con toda verdad “eclesiástica,, pues tiene 1.º por su inmediato fundador á un Sumo Pontífice de la Iglesia, al inmortal León XIII; por Directores natos, únicos y exclusivos *a)* en el Orbe Católico, al Cardenal Vicario (*pro tempore*) de Su Santidad con un Consejo ó Directorio permanente de Prelados residentes en Roma; *b)* en las diócesis, á los señores Obispos; *c)* en las feligresías, á los Párrocos; *d)* en el hogar cristiano, á los padres de familia; siendo, por lo tanto, “Universal, Diocesana, Parroquial y Doméstica,,; 2.º, por elementos constitutivos á las dos familias: “sagrada y cristiana,, quienes entre sí celebran un “Pacto de Eterna Alianza,, mediante la fórmula de Consagración prescrita por el mismo Romano Pontífice, en virtud de la cual se comprometan el padre, la madre é hijos á “imitar,, á Jesús, María y

José; y la Sagrada Familia á “custodiar y proteger á la cristiana, como cosa propia,, en expresión de León XIII; y 3.º, por objeto inmediato el restablecimiento de las costumbres y devociones características de la familia, la restauración y cristianización del santuario doméstico, origen y cuna de toda sociedad.

En el fondo ó forma interna es Institución divina, pues “divino,, es el precepto de orar, y orar sin cesar, que impone; “divina,, la constitución de la Familia cristiana, elemento principalísimo de la Asociación; y “divino el Modelo que propone á su culto é imitación.

Es, por tanto, un piadoso Organismo y una industria santa, puesta en manos de los Párrocos para establecer pronto y sólidamente en el hogar doméstico, primero, en la parroquia, después, las prácticas de piedad, sobre todo la muy antigua, cristiana y fundamental de orar en familia, hoy ya caída en desuso.

Es un rico elemento de regeneración social.

“Un medio poderoso de santificar las familias sin imponerles nuevas prácticas,, según frase feliz de un General de la Compañía de Jesús.

Esta obra, en su aplicación, es puramente “parroquial y doméstica,, pues sus dos bases principales son: el Párroco y la Familia. “Sola y toda la familia puede y debe pertenecer á la Asociación, y “todos y solos,, los Párrocos deben y pueden instalarlas en sus feligresías. Sin embargo, si el Párroco propio descuida esta obligación, la familia no por eso pierde el derecho de consagrarse válidamente en sus casas, sin necesidad de acudir á ningún otro centro parroquial y gozando de iguales gracias y privilegios, como si

la Asociación estuviese establecida parroquialmente.

No es, repetimos, una nueva Asociación, es una verdadera "Confederación de Familias cristianas", unidas entre sí "bajo la bandera de su excelsa Patrona y Modelo, la Sagrada Familia de Nazareth", é inmediata dirección de sus Párrocos.

Es un "Apostolado de la oración", pero no de oración aislada ó privada, sino común ó doméstica, poderosa y fecunda que se ejerce en silencio dentro de los muros de la casa por el padre, la madre y los hijos reunidos "bajo la presidencia", de JESÚS MARÍA y JOSÉ.

Es además "única en sí", porque cualquiera otra devoción con el título de la Sagrada Familia queda anulada y sin ningún valor, á no ser que adopte las bases esenciales, es decir, se refunda ó incluya en esta "única y universal Asociación que Nós erigimos", que dice León XIII; y "única en su género", por no haber ninguna otra que se la parezca ni remotamente en su constitución ó en sus formas.

Es, en fin, en sí, sumamente "sencilla, práctica y fecunda"; pues nada nuevo exige; porque orar en familia y ostentar algún signo religioso deber es de toda casa cristiana; en cambio los frutos han de ser, dice León XIII, copiosísimos y muy provechosos.

Con el fin de secundar los deseos de la Iglesia y ayudar á las almas celosas á difundir esta bendita obra se constituyó en 1895 en Palencia un Centro de Promoción General, organizando un vasto plan de propaganda por medio de libritos, hojas, imágenes, etcétera, etc. y un Boletín, órgano de la Asociación "El Promotor de la Devoción á la Sagrada Familia".

Pídanse instrucciones á D. Valeriano Puertas,
presbítero, Palencia.

CONGREGACION DE LAS HIJAS DE MARIA

DEL

SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Caballero de Gracia, 38-40.—Madrid

Recomendaciones para los memoriales

Por causa de las muchas peticiones, que no es posible atender, el Consejo de la Congregación ha establecido que anualmente no se socorran más que ocho provincias.

En el año de 1910-1911 se socorrerán las iglesias pobres de las provincias siguientes:

Castilla la Nueva: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara; Asturias: Oviedo; Extremadura: Cáceres y Badajoz.

Las iglesias pertenecientes á las otras provincias no serán socorridas; es inútil que hagan memoriales.

La época fijada para recibir los memoriales es de 1.º de Septiembre al 30 de Noviembre de 1910.

Se pide la dirección del Sr. Cura, que debe firmar la petición, completa y claramente escrita. Debe indicarse la provincia á que pertenece el pueblo (no basta el Obispado) y el Santo Titular de la parroquia, y poner el sello.

Las señoras Hijas de María que recomiendan una iglesia pobre pondrán su firma en la primera página de la misma petición del Párroco.

La Congregación no da sino los ornamentos necesarios para el culto de una iglesia pobre:

Capas: Blancas, moradas, negras.

Casullas: Blancas, moradas, negras, encarnadas, azules, verdes.

Mucetas y paños de hombros.

Albas, manteles, amitos, corporales y cíngulos.

No se dan ternos ni lo demás que no está indicado.—*La Presidenta.*

BIBLIOGRAFIA

Una gran biblioteca social.—Bajo la dirección del conocido escritor social Severino Aznar, ha comenzado á publicarse una gran Biblioteca social católica, que lleva el nombre de

“CIENCIA Y ACCION,” “ESTUDIOS SOCIALES,”

En esta Biblioteca, esmeradamente seleccionada, se publicarán las obras de más renombre que han escrito los grandes pensadores sociales del mundo y los hombres de acción social más seguros, prácticos y expertos.

Con ella se trata de contrarrestar la acción demoledora de ese diluvio de lecturas socialistas, anarquistas, racionalistas y revolucionarias, que hoy pervierten las inteligencias españolas.

Se trata también de poner á disposición del lector católico español, los elementos de cultura que las circunstancias y crisis presentes hacen necesarios, y contribuir á dar solidez y orientación firme al movimiento social de nuestra patria.

Nós la recomendamos á nuestros sacerdotes y feligreses como un arsenal precioso en las luchas actuales.

Todos los libros de esta Biblioteca llevan censura eclesiástica, y están escritos por publicistas de reputación europea.

Las Bibliotecas parroquiales, las de Congregantes de San Luis, las Asociaciones católicas, los hombres de estudio y acción harían un bien adquiriendo y difundiendo estas obras, en cuyas páginas aparece esplendente una nuevo y briosa apología del Catolicismo, de sus hondas preocupaciones y ternuras por la sociedad, y de sus triunfantes arres-tos por la cultura y por el bien.